

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 5, segundo párrafo; 6; 8, fracciones XVIII, XIX y XXIII; 9, primer párrafo y fracción VI, en su primer párrafo; 14; 20; 22, tercer párrafo; 23, fracciones IV, VIII, X y XI; 24; 29, primer párrafo; 41, segundo párrafo; 47; 48; 52; 55, primer párrafo; 57, fracción XVIII; 60; 65, segundo párrafo; y 66, fracción XV. **Se adicionan** los artículos 5, con un tercer párrafo; 8, con una fracción XXIV; 19 A; 19 B; 20 A; 22, con un cuarto y quinto párrafos; 23, fracción III, con un segundo párrafo; 23 A; 26 A; 31 A; 31 B; 43, con las fracciones X y XI; 60 A; 60 B; 62, con una fracción V; y 66, con las fracciones XVI, XVII y XVIII. **Se deroga** el artículo 25, todos de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 5.- Son sujetos de...

La función de fiscalización también comprende los recursos públicos que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos, comités, patronatos, consejos o cualquier otra figura jurídica.

En el Reglamento de la Ley, las disposiciones administrativas y los manuales se establecerán las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 6.- Para efectos de...

- I.-** Auditorías sobre el desempeño: Verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos o ambos;
- II.-** Contralorías: Unidades de los sujetos de fiscalización que tienen a su cargo el control, vigilancia y evaluación de los mismos;
- III.-** Cuenta pública: Instrumento que contiene la información contable, financiera, presupuestal, programática, económica y demás vinculada o conexas de los sujetos de fiscalización, que presentan al Congreso del Estado;
- IV.-** Función de fiscalización: Consiste en conocer, revisar y evaluar el uso y aplicación de los recursos públicos, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales;
- V.-** Gestión financiera: La recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que los sujetos de fiscalización utilizan para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los presupuestos, planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables;

- VI.-** Informe de resultados: Documento elaborado por el Órgano de Fiscalización Superior, que contiene el resultado del proceso de fiscalización;
- VII.-** Organismos Autónomos: Aquéllos que por disposición constitucional o legal han sido dotados de tal carácter;
- VIII.-** Órgano de Gobierno: La Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado;
- IX.-** Pliego de observaciones: Documento emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, que contiene la relación de posibles irregularidades o deficiencias en la gestión financiera de los sujetos de fiscalización; y
- X.-** Recomendaciones: Medidas que el Órgano de Fiscalización Superior establece al sujeto de fiscalización, tendientes a prevenir y resarcir las irregularidades y deficiencias detectadas en el procedimiento de fiscalización, a efecto de hacer eficaz y eficiente la gestión financiera.

Artículo 8.- El Órgano de Fiscalización...

I a XVII.-...

- XVIII.-** Revisar la aplicación de los recursos públicos que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos, comités, patronatos, consejos o cualquier otra figura jurídica;
- XIX.-** Dar seguimiento a las recomendaciones que emita, para su debida implementación o cumplimiento, así como al ejercicio de las acciones civiles por parte de los sujetos de fiscalización;

XX a XXII.-...

- XXIII.-** Realizar auditorías sobre el desempeño en los términos de la presente Ley; y
- XXIV.-** Las demás que expresamente señalen la Constitución Política para el Estado, esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9.- En el ejercicio de la función de fiscalización se tendrán en cuenta los principios de objetividad, definitividad, confiabilidad, imparcialidad, independencia, transparencia, legalidad, profesionalismo y posterioridad, así como las siguientes bases:

I a V.-...

- VI.-** La fiscalización tendrá un plazo máximo de duración de doce meses. Dicho plazo se computará a partir de la fecha de notificación de su inicio al sujeto de fiscalización. Para los efectos de esta fracción, la fiscalización concluirá con la entrega del informe de resultados al Congreso del Estado.

El incumplimiento...

VII a IX.-...

Desde que se inicie...

Artículo 14.- El Órgano de Fiscalización Superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios fiscales o periodos anteriores al de la cuenta pública en revisión, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio fiscal o periodo al que pertenece la información solicitada. En este caso, las observaciones y recomendaciones que el Órgano de Fiscalización Superior emita sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

Artículo 19 A.- Los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior, en el ejercicio de sus atribuciones estarán impedidos para practicar auditorías, visitas e inspecciones, o en su caso, para continuar con el conocimiento de algún asunto materia de su competencia, por alguna de las causas siguientes:

- I.-** Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado o en la colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los socios, asociados, miembros, directivos o equivalentes de alguna persona moral, o en su caso, con alguna persona física, que en el ejercicio en que se fiscaliza hubiere realizado trabajos de auditoría o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización, de manera externa a los sujetos de fiscalización;
- II.-** Haber realizado directamente en el ejercicio en que se fiscaliza, trabajos de auditoría o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización, de manera externa a los sujetos de fiscalización; y
- III.-** Haber tenido relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de los socios, asociados, miembros, directivos o equivalentes de alguna persona moral o, en su caso, con alguna persona física que en el ejercicio en que se fiscaliza, hubiere realizado trabajos de auditoría o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa a los sujetos de fiscalización, sujetos a revisión por parte del Órgano de Fiscalización Superior.

Artículo 19 B.- En los casos establecidos en el artículo anterior, los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior se abstendrán del conocimiento de los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados.

Artículo 20.- La cuenta pública...

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a)** Estado de situación financiera;
- b)** Estado de actividades;
- c)** Estado de cambios en el patrimonio;
- d)** Estado de flujos de efectivo;
- e)** Informe sobre pasivos contingentes;
- f)** Notas a los estados financieros;
- g)** Estado analítico del activo;
- h)** Nómina de personal ejercida;
- i)** Tabulador de sueldos y salarios;
- j)** Plantilla de personal autorizada;
- k)** Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual derivarán las siguientes clasificaciones:
 - 1.** Corto y largo plazo; y
 - 2.** Fuentes de financiamiento;

II.- Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización;

III.- Intereses de la deuda;

IV.- Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a)** Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de tres iniciativas, a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, del que derivarán las siguientes clasificaciones:

- 1.** Administrativa;
- 2.** Económica y por objeto del gasto; y
- 3.** Funcional-programática;

c) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

V.- Información programática, con la desagregación siguiente:

- a)** Gasto por categoría programática;
- b)** Programas y proyectos de inversión;
- c)** Indicadores de resultados; y
- d)** Información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro;

VI.- Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual, con la desagregación siguiente:

- a)** Ingresos presupuestarios;
- b)** Gastos presupuestarios;
- c)** Postura fiscal; y
- d)** Deuda pública.

La información establecida en las fracciones I, II y III de este artículo deberá estar organizada por dependencia y entidad.

La estructura de la información contable y presupuestal deberá atender a los formatos estándar establecidos en los documentos normativos derivados de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 20 A.- Los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable lleven una contabilidad simplificada, deberán presentar:

I.- Información contable, con la desagregación siguiente:

- a)** Estado de situación financiera;
- b)** Estado de actividades;
- c)** Estado de cambios en el patrimonio;
- d)** Estado de flujos de efectivo;
- e)** Estado analítico del activo;
- f)** Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - 1.** Corto y largo plazo; y
 - 2.** Fuentes de financiamiento;
- g)** Notas a los estados financieros;
- h)** Informe sobre pasivos contingentes;
- i)** Nómina de personal ejercida;
- j)** Tabulador de sueldos y salarios;
- k)** Plantilla de personal autorizada; y
- l)** Indicadores de resultados;

II.- Información presupuestaria organizada por dependencia y entidad, con la desagregación siguiente:

- a)** Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto; y
- b)** Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - 1.** Administrativa;
 - 2.** Económica y por objeto del gasto; y

3. Funcional-programática.

La información antes referida deberá estar organizada por dependencia y entidad.

La estructura de la información contable y presupuestal referida en este artículo deberá atender a los formatos estándar establecidos en los documentos normativos derivados de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 22.- Las cuentas públicas...

Las cuentas públicas...

Cuando las cuentas públicas no se presenten dentro de los plazos señalados en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado requerirá al sujeto de fiscalización de que se trate, para que las presente en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento; en caso contrario, el Congreso, por conducto del Órgano de Fiscalización Superior hará del conocimiento de tal situación a las contralorías, a fin de que procedan a promover el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar.

La no presentación de las cuentas públicas dentro de los plazos referidos en este artículo constituirá una observación que deberá ser solventada por el sujeto de fiscalización en el momento procesal oportuno.

Los sujetos de fiscalización no podrán modificar el contenido de las cuentas públicas que hayan presentado. En el supuesto de adecuaciones o ajustes, éstos deberán expresarse en la cuenta pública del trimestre o del mes en que se hayan detectado.

Artículo 23.- El proceso de...

I y II.-...

III.- El Órgano de Fiscalización...

El Órgano de Fiscalización Superior podrá requerir información a los sujetos de fiscalización, otorgándoles un término de cinco días hábiles para que la remitan, contado a partir de que se les notifique el requerimiento. Cuando dicha información no se encuentre en su poder, deberán informar al Órgano de Fiscalización Superior la dependencia o unidad administrativa que la tenga. En caso de omitir la entrega de la información solicitada, dicha situación se considerará como observación dentro del informe de resultados;

IV. El Órgano de Fiscalización Superior notificará al sujeto de fiscalización, así como a los ex titulares, cuando el proceso de fiscalización, corresponda al periodo de su gestión, las observaciones y recomendaciones derivadas del proceso de fiscalización, a efecto de que las aclaren, atiendan o solventen por escrito dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación. De no existir observación o recomendación alguna se formulará el informe de resultados para turnarlo al Congreso, a efecto de que realice la declaratoria correspondiente.

V a VII.-...

VIII.- Una vez elaborado el informe de resultados del que formarán parte los dictámenes a que se refieren las fracciones VI y VII, éste se notificará al sujeto de fiscalización, así como a los ex titulares, cuando el proceso de fiscalización, corresponda al periodo de su gestión, quienes contarán con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para hacer valer el recurso de reconsideración que establece esta Ley, en caso de estimarlo pertinente;

IX.- Agotado el plazo...

X.- Hecha la declaratoria correspondiente por el Congreso del Estado, en su caso, se notificarán al sujeto de fiscalización las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de resultados, a efecto de que atienda las mismas y ejerza las acciones tendientes al resarcimiento de los daños causados a la hacienda o patrimonio público;

XI.- Las recomendaciones deberán ser atendidas en un término de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación; y en el término referido en el artículo 52 de esta Ley, el sujeto de fiscalización deberá ejercer las acciones civiles a que se refiere la fracción anterior;

Solo por causa...

La solicitud de prórroga...

XII.- Una vez que...

La expedición de la...

Artículo 23 A.- En el caso de las recomendaciones sobre el desempeño, los sujetos de fiscalización, dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes al de la notificación de la recomendación correspondiente, deberán de precisar al Órgano de Fiscalización Superior las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Artículo 24.- Los extitulares de los sujetos de fiscalización, tienen el derecho de contestar las observaciones que formule el Órgano de Fiscalización Superior e interponer el recurso de reconsideración previsto en esta Ley, con motivo de los procesos de fiscalización que correspondan al periodo de su gestión, dentro de los plazos referidos en el artículo 23 de esta Ley. Para el efecto de contestar las observaciones tendrán derecho a solicitar por escrito la información que consideren pertinente a los titulares de los sujetos de fiscalización, quienes estarán obligados a entregar al Órgano de Fiscalización Superior la información con que se cuente en sus archivos, dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente. También tendrán derecho a solicitar las copias certificadas que requieran.

Artículo 25.- Derogado.

Artículo 26 A.- Para efectos de las notificaciones, visitas, inspecciones y verificaciones referidas en la presente Ley se observarán, en lo conducente, los procedimientos señalados por el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 29.- Para la fiscalización de los recursos públicos que se destinen y se ejerzan por particulares, se practicarán auditorías que estarán destinadas exclusivamente a la revisión de la aplicación de dichos recursos a los fines para los que fueron otorgados. Para tal efecto, los particulares deberán llevar el control y registro contable de los recursos públicos que se les hayan destinado y ejerzan.

Dichas auditorías se...

Artículo 31 A.- La evaluación sobre el desempeño se llevará a cabo con base a los indicadores aprobados en el presupuesto de egresos del año que corresponda.

Los indicadores al desempeño medirán el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que estén incorporados en los presupuestos de egresos correspondientes.

Artículo 31 B.- El Órgano de Fiscalización Superior realizará la evaluación sobre desempeño de manera anual y únicamente formulará recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados.

Artículo 41.- El Auditor General...

El Auditor General, cuando lo estime conveniente y pertinente, acordará que el informe de resultados acumule hasta dos cuentas públicas trimestrales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos respectivamente. Tratándose de los municipios, en el informe de resultados podrán acumularse hasta seis cuentas públicas mensuales.

La acumulación, para...

Artículo 43.- El informe de...

I a IX.-...

X.- Las recomendaciones derivadas de las auditorías sobre el desempeño; y

XI.- En su caso, la resolución y los acuerdos recaídos al recurso de reconsideración;

En el supuesto...

Artículo 47.- Una vez que el Congreso del Estado emita la declaratoria o la sanción correspondiente respecto al informe de resultados, el Auditor General, procederá a promover las acciones necesarias para que se finquen responsabilidades a los presuntos responsables de los hechos ilícitos a que se refiere el informe, en los términos que prescribe esta Ley.

En el supuesto de que el sujeto de fiscalización acredite la recuperación o el reintegro de recursos observados en el informe de resultados, el Órgano de Fiscalización Superior dejará sin efectos la determinación de los daños y perjuicios causados a la hacienda o patrimonio público del sujeto de fiscalización, así como las acciones correspondientes, notificándolo al Órgano de Gobierno.

Cuando en la declaratoria correspondiente, el Congreso del Estado determine que una conducta no genera responsabilidad o bien, la responsabilidad generada sea de distinta naturaleza, el Auditor General, de oficio o a petición de los sujetos de fiscalización podrá acordar la modificación de las responsabilidades determinadas en informes de resultados ya sancionados por el Pleno del Congreso, que se deriven de observaciones de la misma naturaleza, siempre que ello sea en beneficio de los presuntos responsables. Lo anterior, deberá hacerse de conocimiento del Órgano de Gobierno.

Artículo 48.- Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo el Auditor General presentará las denuncias ante las contralorías para que se les dé trámite y en su oportunidad se aplique la sanción que corresponda en términos de Ley.

Artículo 52.- Si la responsabilidad que deriva del proceso de fiscalización es de orden civil, el sujeto de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éste delegue dicha atribución, procederá a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir de día siguiente de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso. Dicho término previa justificación, podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado, considerando lo dispuesto por el artículo 44 de esta Ley.

El ejercicio de las acciones civiles queda reservado al Órgano de Fiscalización Superior en el supuesto de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieran intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en cuyo caso deberán informarlo al Órgano de Fiscalización Superior dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

Artículo 55.- El Auditor General durará siete años en su cargo y podrá ser designado nuevamente por una sola vez. Tanto el nombramiento como la nueva designación deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

Cuando proceda la...

El Auditor General...

Artículo 57.- Son atribuciones del...

I a XVII.-...

XVIII.- Ejercer las acciones civiles en contra de los probables responsables en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52 de esta Ley; y consultar los expedientes de los juicios civiles que con motivo del cumplimiento de esta Ley sean substanciados por los sujetos de fiscalización, con el objeto de verificar su avance y resultados;

XIX a XXII.-...

Artículo 60.- En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del Auditor General, se procederá de conformidad con el artículo 56 de esta Ley. En tanto se hace la designación, el Director General de Planeación, Programación, Control y Seguimiento fungirá en calidad de encargado del despacho.

Artículo 60 A.- El Auditor General sólo podrá ausentarse para la atención de una comisión oficial o por motivos personales.

Si la ausencia por motivos personales es superior a tres días hábiles deberá contar previamente con la autorización del Órgano de Gobierno.

Cuando la ausencia sea para atender una comisión oficial deberá previamente dar aviso por escrito al Órgano de Gobierno, expresando el motivo de dicha comisión y le informará por escrito a su regreso el resultado de la misma. La omisión de dicho aviso por parte del Auditor General se considerará falta grave en términos de lo

dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Se entenderá por comisión oficial, la atención de los asuntos concernientes a las facultades del Órgano de Fiscalización Superior que requieran su traslado fuera de la capital del estado; la asistencia a eventos académicos u oficiales nacionales o internacionales vinculados con la función de fiscalización o para la celebración de acuerdos o convenios con la Auditoría Superior de la Federación o las entidades de fiscalización de los estados.

La ausencia del Auditor General por motivos personales por más de tres días hábiles, sin contar con la autorización previa del Órgano de Gobierno, se considerará falta grave en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios. Si la ausencia fuera mayor a quince días naturales, sin contar con la referida autorización se entenderá como abandono del cargo.

Artículo 60 B.- El Auditor General será suplido en las ausencias a que se refiere el artículo anterior, por el Director General de Planeación, Programación, Control y Seguimiento. Éste rendirá un informe por escrito al Congreso del Estado de las acciones realizadas en suplencia del Auditor General.

Artículo 62.- Son causas graves...

I a IV.- ...

V. Incurrir en abandono del cargo en los términos del artículo 60 A de esta Ley.

Artículo 65.- Los Directores Generales del...

Los Directores Generales podrán ser removidos por las causas graves a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 62 de esta Ley.

Artículo 66.- La Dirección General...

I a XIV.-...

XV.- Practicar auditorías sobre el desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, con base en los indicadores aprobados en los presupuestos de egresos del año que corresponda;

XVI.- Emitir los informes anuales de evaluación sobre el desempeño;

XVII.- Formular las recomendaciones que deriven de las auditorías sobre el desempeño, las cuales remitirá al sujeto de fiscalización; y

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de tres iniciativas, a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

XVIII.- Las demás que le señale esta Ley, el reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.»

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Los indicadores de resultados a que se refieren el inciso c) de la fracción V del artículo 20 y el inciso I) de la fracción I del artículo 20 A de la presente Ley se integrarán a las cuentas públicas, a partir de las correspondientes al mes de enero de 2014.

Artículo Tercero. El Órgano de Fiscalización Superior practicará las auditorías sobre el desempeño a partir del año 2015.

Artículo Cuarto. El término de siete años en el encargo del titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado que señala el primer párrafo del artículo 55 de esta Ley será aplicable a partir de la designación de un nuevo titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a la conclusión de la designación del actual titular, o en su caso, si es el supuesto de designar un nuevo titular, por cualquiera de las causas señaladas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en esta Ley.

Guanajuato, Gto., 22 de agosto de 2012
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Carlos Ramón Romo Ramsden

Dip. Francisco Amílcar Mijangos Ramírez

Dip. Juan Ramón Hernández Araiza

Dip. José Jesús Correa Ramírez

Dip. Leticia Villegas Nava

Dip. Eduardo López Mares

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de tres iniciativas, a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Dip. David Cabrera Morales

Dip. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo

Dip. Luis Gerardo Gutiérrez Chico

Dip. Alicia Muñoz Olivares

Dip. María Elena Pérez Sandi Plascencia

C. DIPUTADA ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efectos de estudio y dictamen, tres iniciativas, la primera, formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Legislatura; la segunda, formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de las representaciones parlamentarias de los partidos Convergencia y Nueva Alianza ante esta Sexagésima Primera Legislatura; y la tercera, presentada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno ante esta Sexagésima Primera Legislatura, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, 78, 95 fracciones II y IX y último párrafo, 96 fracción X y último párrafo y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos las iniciativas, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Proceso Legislativo

I.1. En sesión del Pleno del Congreso celebrada el 9 de agosto de 2007, ingresó la iniciativa suscrita por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Legislatura, a efecto de reformar los artículos 23 fracción VIII y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

I.2. El 31 de agosto de 2011, las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de las representaciones parlamentarias de los partidos Convergencia y Nueva Alianza ante esta Sexagésima Primera Legislatura presentaron la iniciativa a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

I.3. En sesión del Pleno del Congreso celebrada el pasado 16 de agosto, se presentó la iniciativa suscrita por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante esta Legislatura, a efecto de reformar los artículos 60 y 65, segundo párrafo; y adicionar los artículos 60 A, 60 B y 62, con una fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de tres iniciativas, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

I.4. Las iniciativas antes referidas se turnaron por la presidencia del Congreso a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, siendo radicadas en fechas 15 de noviembre de 2007, 14 de noviembre de 2011 y 22 de agosto de 2012, respectivamente. Asimismo, mediante oficio de fecha 22 de agosto del año en curso, se solicitó a la presidenta del Congreso del Estado, el cambio de turno de la iniciativa formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de las representaciones parlamentarias de los partidos Convergencia y Nueva Alianza ante esta Sexagésima Primera Legislatura, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en la parte conducente a este último ordenamiento.

I.5. En la reunión de estas Comisiones Unidas, que tuvo verificativo el 14 de noviembre de 2011, se acordó la remisión de la iniciativa presentada en segundo término a los ayuntamientos del Estado, a efecto de que hicieran llegar sus propuestas y observaciones en un plazo que feneció el pasado 7 de diciembre; lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Se recibieron comunicaciones de los ayuntamientos de Pénjamo, Silao y Xichú, Gto., mediante las cuales aprobaron o manifestaron estar de acuerdo con la iniciativa; de León y Celaya, Gto., a través de las que se remitieron observaciones a la misma. Asimismo, los ayuntamientos de Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, San Francisco del Rincón y Valle de Santiago, Gto., acordaron no remitir observaciones; el ayuntamiento de San José Iturbide, Gto., la consideró viable; y los ayuntamientos de Jaral del Progreso, Romita, Uriangato y Villagrán, Gto., dieron cuenta o se dieron por enterados de su contenido.

I.6. Las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras formulamos también observaciones a las iniciativas.

I.7. En fechas 21 y 28 de mayo, 30 de junio, 3 y 15 de agosto del año en curso se llevaron a cabo mesas de trabajo en las que participamos integrantes de estas Comisiones; funcionarios de la Secretaría de Finanzas y administración; de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado; y del Órgano de Fiscalización Superior; asesores de los Grupos Parlamentarios; y la Dirección General de Apoyo Parlamentario de este Congreso del Estado. En dichas mesas de trabajo analizamos las iniciativas de manera conjunta con las observaciones y comentarios que recibimos de los ayuntamientos y de quienes participamos en las mismas.

I.8. Una vez analizadas las propuestas, se instruyó a la secretaría técnica para que elaborara el proyecto de dictamen, conforme lo dispuesto en el artículo 242 fracción IX inciso e) de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de tres iniciativas, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

II. Contenido de las iniciativas

II.1. En la exposición de motivos de la iniciativa suscrita por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Legislatura se refiere sobre la necesidad de hacer adecuaciones que otorguen mayor certeza jurídica a los ex-titulares de los sujetos de fiscalización, permitiéndoles conocer el informe de resultados respecto a los procesos de fiscalización que correspondan al periodo de su gestión y otorgándoles el derecho de interponer el recurso de reconsideración sobre los agravios que a su juicio consideren procedentes.

Los iniciantes señalan que en la práctica, se presentan casos en que el periodo fiscalizado coincide con los últimos meses de gestión del titular del sujeto de fiscalización, por conclusión de mandato o separación del cargo, de tal forma que cuando el Órgano de Fiscalización Superior notifica las observaciones y recomendaciones derivadas del proceso de fiscalización, cabe la posibilidad de que el titular ya no se encuentre en funciones al haberse separado del cargo o concluido su gestión.

También se refiere en la iniciativa que aún cuando el artículo 24 de la Ley faculta al ex-titular del sujeto de fiscalización para dar respuesta a las observaciones que formule el Órgano de Fiscalización Superior, con motivo de los procesos de fiscalización relativos a su gestión, no se le otorga el derecho de conocer el informe de resultados que contiene los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que precisan las acciones que deberán promoverse en contra de los presuntos responsables de los hechos observados. De igual forma, no se otorga a los ex-titulares del sujeto fiscalizado el derecho de interponer recurso de reconsideración sobre las responsabilidades que se determinan en los citados dictámenes, correspondientes al periodo de su gestión, afectando con ello sus garantías de audiencia y defensa.

En razón de lo anterior, se consideró que es de justo derecho que los ex-titulares de los sujetos de fiscalización conozcan el contenido del informe de resultados que contiene la valoración de las observaciones correspondiente al periodo de su gestión, otorgándoles además el derecho de interponer el recurso de reconsideración.

II.2. En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de las representaciones parlamentarias de los partidos Convergencia y Nueva Alianza ante esta Sexagésima Primera Legislatura, se refiere que con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 73, 74, 79, 116, 122 y 134 y con el objetivo de seguir siendo uno de los estados a la vanguardia en los procesos de fiscalización en el país, resulta indispensable continuar con la armonización de nuestro sistema de fiscalización, en donde se pretende: Establecer de manera expresa la fiscalización de los recursos públicos entregados a particulares, además de incluir la regulación de las auditorías sobre el desempeño.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de tres iniciativas, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Asimismo, se manifiesta que el artículo sexto transitorio de la nueva Ley General de Contabilidad Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, establece que: *«los sistemas de contabilidad gubernamental de las dependencias del Poder Ejecutivo: los Poderes Legislativo y Judicial, las entidades y los órganos autónomos de las entidades federativas; los Ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán de estar operando y generando en tiempo real estados financieros, sobre el ejercicio de los ingresos y gastos y sobre las finanzas públicas, a más tardar, el 31 de diciembre de 2012,»*. Por tal motivo se propone armonizar las disposiciones contenidas en dicha Ley con la Ley de Fiscalización Superior del Estado, evitando así que existan duplicidades en la integración y revisión de la cuenta pública.

En dicha iniciativa también se propone establecer respecto a las visitas, inspecciones y verificaciones, que se observará en lo conducente lo que señala el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, otorgando así mayor certeza a los procedimientos que son inherentes al proceso de fiscalización.

Una propuesta fundamental de la iniciativa es la de conferir facultades al Órgano de Fiscalización Superior para la evaluación sobre el desempeño, lo cual permitirá la verificación de los planes y programas aprobados en los presupuestos de egresos de los sujetos de fiscalización, dotando a la Dirección General de Auditoría y Revisión de Cuenta Pública de facultades para la realización de estas auditorías y los métodos para la realización de las mismas; considerándose además para tal efecto los indicadores establecidos en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado y en los presupuestos de egresos municipales.

Otra modificación propuesta, es la concerniente a la duración en el cargo del Auditor General, la cual se amplía a siete años, con la posibilidad de ser ratificado una sola vez, ello en atención al mandato constitucional.

También se propone adicionar disposiciones para establecer impedimentos de los funcionarios responsables de practicar auditorías, a fin de tener una mayor transparencia en el ejercicio de las facultades en materia de fiscalización.

De igual forma, para dar una mayor certeza y transparencia a las responsabilidades que se derivan de un proceso de fiscalización, se contempla la obligación de los sujetos de fiscalización de iniciar las acciones de responsabilidad civil, cuando se ha afectado la hacienda pública, a fin de que sean los responsables directos de recuperar los recursos que no han tenido un manejo adecuado, estableciendo las excepciones correspondientes derivadas del conflicto de intereses que se pudiera generar. En este caso, se propone que el Órgano de Fiscalización Superior interponga las acciones que correspondan. Por otra parte, se propone crear la Unidad de Resolución de Controversias en materia de Fiscalización Superior, a fin de que sea una entidad separada del proceso de fiscalización, la que analice y resuelva lo relativo al recuso de reconsideración. Lo anterior, con el objetivo de otorgar una mayor garantía de defensa de los sujetos de fiscalización.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de tres iniciativas, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

II.3. En la exposición de motivos de la iniciativa suscrita por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante esta Legislatura se establece que el artículo 66 de la Constitución Política Local señala las atribuciones que están encomendadas al Órgano de Fiscalización Superior para el desempeño de la función de fiscalización, en apoyo al Congreso del Estado, contando con autonomía técnica, de gestión y presupuestaria en el cumplimiento de sus atribuciones; refiriendo que su titular, que es el Auditor General, es un servidor público del Poder Legislativo que tiene a su cargo la dirección y operación de dicho Órgano, para el cumplimiento de las atribuciones en materia de fiscalización, las que son competencia del Poder Legislativo.

Asimismo, se refiere que la misma Constitución es precisa al atribuir al Órgano autonomía técnica, la que consiste en que éste puede darse y establecer por sí mismo, las reglas técnicas y fijar sus procedimientos para su función de fiscalización, sin injerencia del Congreso del Estado o de cualquier otra autoridad; por lo cual puede practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado, sin que implique que este último le pueda aprobar o alterar dicha programación; su autonomía técnica también le faculta para expedir su reglamento interior y emitir las disposiciones administrativas conducentes al ejercicio de sus atribuciones y celebrar convenios de coordinación y colaboración con otras entidades u órganos de fiscalización.

Por lo que respecta a la autonomía de gestión y presupuestaria, en el caso de la primera, implica que el Órgano de Fiscalización puede decidir sobre la forma en que dirigirá y supervisará sus funciones internas, con las limitaciones y obligaciones que atañen a toda autoridad pública; mientras que la segunda, consiste en la facultad de formular y aprobar su presupuesto y administrarlo sin estar condicionado o supeditado a la autorización del Congreso del Estado, el cual no puede restringirle o limitarle la aplicación y administración de sus recursos presupuestales.

Por otra parte, se manifiesta que la actuación del Auditor General como servidor público del Poder Legislativo, tiene que estar regulada por el mismo marco de responsabilidades que corresponden a los servidores públicos y en ese marco, el cumplimiento recto, honrado, honesto, eficaz y eficiente con apego a la ley de sus funciones públicas, son obligaciones que debe cumplir con diligencia y probidad.

Es así que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, reglamentaria de los artículos 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII y 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establece las bases de la organización y funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado. Y entre estas bases, se encuentra el marco de atribuciones del Auditor General, en el que se precisan las facultades que le corresponde ejercer de manera personal y directa, auxiliándose para ello de los directores generales y del personal técnico y administrativo de apoyo a su función. En razón de lo anterior, los iniciantes refieren que si la trascendencia e importancia de dichas atribuciones implica que se ejerzan directamente por el titular del Órgano de Fiscalización Superior, por así disponerlo la ley, éste no puede separarse de su despacho, más que en supuestos taxativamente establecidos, pues de lo contrario, se podría propiciar que su dirección se vea afectada por sus ausencias.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de tres iniciativas, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

La diputada y los diputados proponentes también expresan en la exposición de motivos que si la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato contempla un mecanismo de suplencias para la asunción temporal, por parte del Director General de Planeación, Programación, control y Seguimiento de dicho Órgano Técnico, de las funciones exclusivas del Auditor General, esta suplencia no puede ser tan amplia que propicie la posibilidad de que el Auditor General pueda válidamente separarse por lapsos injustificadamente tan amplios, sin contar con la autorización del Congreso del Estado. Considerando además que las ausencias temporales del Auditor General deben estar justificadas en motivos claramente relacionados con sus atribuciones o los de índole personal o familiar que indubitadamente le determinen a separarse temporalmente de su cargo, sin que le sea reprochable. Ello no implica la afectación de derechos laborales como el disfrute de sus periodos vacacionales o cuando la ausencia obedezca a enfermedades o accidentes.

Por las razones expresadas anteriormente, proponen el establecimiento de reglas más precisas y claras en la ley, que regulen los supuestos de las ausencias temporales del Auditor General y el mecanismo por el cual podrá ser suplido en las mismas, tendientes a asegurar el correcto y debido cumplimiento de su función pública, de manera que dichas ausencias sólo sean por casos en que deba cumplir una comisión oficial o bien, por motivos de índole personal con las características ya señaladas; proponiendo que cuando la ausencia sea hasta por dos días hábiles, el Auditor General dé un aviso previo y por escrito con la expresión de la causa que motive dicha ausencia.

También se propone que la duración máxima de la ausencia temporal del Auditor General no se prolongue más allá de quince días naturales, al considerar que el plazo vigente de treinta días hábiles es muy extenso, sin que existan causas razonables para ello. Es así que cuando la ausencia sea por más de dos días hábiles pero sin que se exceda de quince días naturales, la separación temporal del Auditor General deberá estar autorizada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, como órgano de gobierno del Poder Legislativo y que es el más indicado para que autorice dicha situación extraordinaria, buscando que la misma sea verdaderamente excepcional.

En consecuencia de lo anterior, se propone establecer obligaciones al titular del Órgano de Fiscalización Superior para que rinda los informes sobre el cumplimiento de las comisiones oficiales que lo motivaron a ausentarse.

Asimismo, en la iniciativa se propone que cuando la ausencia temporal se realice en contravención a lo que establezca la ley, se generarán las consecuencias jurídicas que corresponden a esta conducta que atenta contra el buen despacho del Órgano; configurándose como abandono del cargo de Auditor General, sus ausencias que ocurran sin dar el aviso o contar con la autorización previa del órgano de gobierno o cuando las ausencias se prolonguen por más de quince días naturales, sin causa justificada.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de tres iniciativas, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

De esta manera, se distingue este supuesto del que configura la falta absoluta, misma que debe entenderse como la ausencia física total de la persona del Auditor General por fallecimiento o bien, por otras causas como la incapacidad permanente total, el estado de interdicción declarado judicialmente y otras causas análogas a éstas, en las que operará el otro mecanismo contemplado en el artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, que consiste en el encargado del despacho.

En el caso de configurarse el abandono del cargo, por los supuestos ya señalados, se propone que éste constituya una causal de remoción del cargo de Auditor General, la cual se realizará a través del procedimiento que ya contempla dicha Ley.

Finalmente, como se propone que en sus ausencias, el Auditor General sea suplido por el Director General de Planeación, Programación, Control y Seguimiento, se prevé que este último rinda al Congreso del Estado un informe del ejercicio de las facultades que haya realizado durante este periodo, como un mecanismo que permita asegurar que el funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior no se afectó ni quedó paralizado, por la ausencia del titular.

III. Consideraciones generales

En el análisis de toda iniciativa que pretenda incidir en la modificación del estado de cosas prevaleciente en una determinada materia del ordenamiento jurídico, debe considerarse su contexto integral, para deducir si el tratamiento que se sugiere en dicha iniciativa es consistente con el marco legal en que se inscribe la institución jurídica que se pretende modificar.

Esta premisa, por otra parte, adquiere mayor relevancia cuando dicha iniciativa ha sido turnada a la o las comisiones legislativas competentes según la materia en que incida tal iniciativa. Por ello, a quienes por disposición de nuestra Ley Orgánica y por razón del turno dictado por la Presidencia del Congreso, nos corresponde ahora analizar la procedencia o no de tales proposiciones normativas, debiendo tomar en cuenta no sólo las motivaciones que inspiraron a los autores de las iniciativas objeto del presente dictamen, pues tales argumentos, que se encuentran vertidos en la exposición de motivos, deben analizarse y contrastarse con el estado de cosas legislativo vigente, de tal manera que se dilucide si las propuestas normativas que se formulan en las iniciativas no se encuentran satisfechas o recogidas en nuestro orden jurídico vigente.

En este sentido, la exposición de motivos nos ofrece un primer atisbo a la finalidad que los autores de las iniciativas persiguen con las mismas; pero el estudio integral que debe practicarse, debe orientarnos a la constatación de que las propuestas tengan cabida armónica y coherente con la ley sobre la que fijan su objeto. Y, luego de este estudio, debemos cerciorarnos si tales proposiciones pueden tener una recepción coherente y congruente con el resto del ordenamiento jurídico de nuestro estado.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de tres iniciativas, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

En este apartado, consideraremos los puntos sobre los cuales versan los sustentos para el análisis y estudio de las iniciativas a las que hemos hecho referencia.

Como punto de partida debemos señalar que el 7 de mayo de 2008, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fiscalización superior, estableciendo nuevos elementos orientadores a la misma.

En el Artículo Segundo Transitorio de dicho Decreto se señala que: «El Congreso de la Unión, así como las Legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, deberán aprobar las leyes y, en su caso, las reformas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, salvo en el caso de lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV constitucional».

En cumplimiento al citado artículo, el 3 de noviembre de 2011, este Congreso aprobó diversas reformas y adiciones a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para armonizar el marco jurídico estatal en materia de fiscalización y a fin de uniformar los criterios en la rendición de cuentas en los tres órdenes de gobierno. Dichas reformas y adiciones se establecieron en el decreto número 259, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 78, segunda parte, de fecha 15 de mayo de 2012.

A partir de dicha reforma se homologó la función de fiscalización conforme a los principios de posterioridad, objetividad, independencia, transparencia, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y profesionalismo que se establecen en la Constitución Política Federal. Dichos principios fortalecerán la función de fiscalización, buscando contar con mecanismos de revisión y evaluación que permitan revisar la aplicación y administración de los recursos públicos, fortaleciendo las funciones del Órgano de Fiscalización Superior.

Un aspecto importante de dicha reforma fue ampliar la duración en el cargo del titular del Órgano de Fiscalización Superior, incrementándola a siete años, con la posibilidad de ser designado nuevamente por una ocasión, precisando que dicha disposición será aplicable a partir del momento en que concluya la designación por un segundo periodo del actual titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado o bien, antes de esta fecha, si de acuerdo a la Ley, es el caso de designar un nuevo titular.

Cabe mencionar que en el estado de Guanajuato se hizo una reforma constitucional trascendente y profunda en materia de fiscalización superior en el año 2003, por lo que varias de las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el año 2008, ya se encontraban vigentes en nuestro Estado. No obstante ello, continuamos con el fortalecimiento y la consolidación de la cultura de rendición de cuentas.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de tres iniciativas, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

En cuanto a los aspectos fundamentales de la reforma que se propone, aún cuando en nuestro Estado ya se contemplaba que la función de fiscalización también comprendía los recursos públicos otorgados a particulares, ahora se precisa que dicha función comprenderá los recursos públicos que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; asimismo, en el caso de los particulares, éstos deberán llevar el control y registro contable de los recursos públicos que se les hayan destinado. Lo anterior, representa que se fiscalizarán los recursos públicos que se destinen o ejerzan por personas distintas, en estricto derecho, a los sujetos de fiscalización y que, en ocasiones, plantean la dificultad de intervención, al no señalarse de manera expresa la condición o naturaleza jurídica de quien recibe o ejerce el recurso público. También se nos proporcionarán mayores herramientas para seguir el camino del recurso público y su puntual y pertinente aplicación o uso.

Asimismo, se establecen obligaciones a dichas personas, a fin de que documenten el ejercicio y aplicación de los recursos públicos que reciban y ejerzan, como lo es, a través del control y registro contable, lo que permitirá al Órgano de Fiscalización Superior, solicitar dicha información, para efectos de contrastación, y así verificar su correcta aplicación.

Otro aspecto medular que se previó en la pasada reforma a la Constitución Política Local, fue la regulación para evaluar el desempeño de los sujetos de fiscalización, lo que permitirá la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales que estén incorporados en los presupuestos de egresos, para lo cual se requerirá el establecimiento de los indicadores en dichos presupuestos aprobados anualmente.

Por otra parte, se prevé la revisión de la cuenta pública, vinculada a lapsos concretos de un ejercicio fiscal determinado, lo que puede implicar algunas dificultades para la revisión integral y sistemática de los recursos públicos, cuando estos recursos están vinculados a programas o proyectos que abarcan más de un ejercicio fiscal. En consecuencia, se establece la excepción a fin de revisar de manera casuística y concreta, la información contenida en la cuenta pública de ejercicios anteriores, sólo en lo que respecta, obviamente, al programa o proyecto en revisión, con la salvedad de que las observaciones y recomendaciones que emita el Órgano de Fiscalización Superior sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta en revisión.

Sobre esta revisión casuística y concreta, se reconoce una orientación actual en la aplicación de recursos públicos a través de proyectos que comprenden periodos que superan la anualidad presupuestal, por su naturaleza o por el monto de la inversión pública, y que incluso, en ocasiones, trascienden periodos de gobierno, como consecuencia, podría contarse con la herramienta jurídica que permita la fiscalización integral de estos proyectos u obras plurianuales.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de tres iniciativas, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

De igual forma, se homologaron diversos preceptos con lo establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, misma que tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos con el fin de lograr su adecuada armonización.

Se establece la previsión a fin de que sean los propios sujetos de fiscalización los que ejerzan las acciones civiles, cuando se afecte la hacienda pública, siendo éstos los responsables directos de recuperar los recursos que no han sido aplicados correctamente. En el caso de que exista conflicto de interés, el Órgano de Fiscalización Superior podrá hacer valer las acciones que correspondan.

Cabe destacar que a través de la presente reforma, también se otorga a los ex-titulares de los sujetos de fiscalización el derecho de conocer el informe de resultados que contiene los instrumentos jurídicos en los que se precisan las acciones que deberán promoverse en contra de los presuntos responsables; de igual forma, se les otorga el derecho de interponer el recurso de reconsideración sobre observaciones efectuadas al periodo de su gestión, otorgándoles mayor certeza jurídica.

Finalmente, se establecen reglas más claras y precisas en la ley, para regular los supuestos de las ausencias temporales del Auditor General y el mecanismo por el cual podrá ser suplido en las mismas, tendientes a asegurar el correcto y debido cumplimiento de su función pública.

IV. Valoración de las iniciativas

Hecho el análisis de las iniciativas materia del presente dictamen y el marco legal correspondiente, en términos generales coincidimos con su contenido y consideramos adecuadas las propuestas a fin de armonizar el marco jurídico estatal en materia de fiscalización, con nuestras normas constitucionales.

Consideramos adecuada la implementación entre otras figuras de las auditorías sobre el desempeño, con lo que se podrá llevar a cabo la verificación de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, con base en los indicadores aprobados anualmente en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado y en los presupuestos de egresos municipales, facultando para su realización a la Dirección General de Auditoría y Revisión de Cuenta Pública; estableciéndose que las mismas consistirán en la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos y/o cuantitativos.

Respecto a los indicadores anteriormente señalados, el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos deberán dar prioridad a la realización de las actividades necesarias, a fin de que dichos indicadores, ya estén contenidos en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado y en los presupuestos de egresos municipales, correspondientes al año 2014, por lo que contarán con el tiempo necesario para su establecimiento, a fin de que a partir del mes de enero de dicho año, los sujetos de

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de tres iniciativas, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

fiscalización consideren los indicadores de resultados en la integración de sus cuentas públicas. En consecuencia, las auditorías sobre el desempeño se podrán practicar a partir del año 2015, como se precisa en los artículos segundo y tercero transitorios de la presente reforma a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, no obstante que como ya se ha señalado, coincidimos en términos generales con el contenido de las iniciativas, determinamos procedente realizar los siguientes ajustes:

En el artículo 5, con la finalidad de dar certeza jurídica en la aplicación de la norma, incluimos todas aquellas figuras que consideramos pudieran ser objeto de la función fiscalizadora, no obstante que las mismas pudieran estar consideradas en la propuesta. En congruencia con dicha modificación, adecuamos el contenido de la fracción XVIII del artículo 8. Asimismo, en el artículo 5 omitimos la disposición que se proponía en la iniciativa presentada en segundo término, que refería que los objetivos, procedimientos y alcance de la fiscalización de los recursos públicos entregados primordialmente a particulares, los establecería el Órgano de Fiscalización Superior en su reglamento. Lo anterior, también con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los sujetos de fiscalización y evitar la discrecionalidad de la norma. Solamente establecimos en el segundo párrafo de dicho artículo, que en el Reglamento de la Ley, las disposiciones administrativas y los manuales se consignarán las disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley. Lo anterior, con la finalidad de reglamentar las particularidades de cada uno de los apartados que prevé la misma, facilitando su aplicación.

En la fracción XXIII del artículo 8 únicamente se precisa cuál sería la atribución del Órgano de Fiscalización Superior, que es la de realizar auditorías sobre el desempeño, sin establecer las acciones para su realización.

Respecto a los artículos 9 y 15 de la iniciativa presentada en segundo término, reubicamos la parte correspondiente a la información que el Órgano de Fiscalización Superior podrá requerir a los sujetos de fiscalización, en la fracción III del artículo 23, estableciendo un término de cinco días hábiles para que su remisión, precisando que en caso de que dicha información no se encuentre en su poder, deberán informar al Órgano de Fiscalización Superior la dependencia o unidad administrativa que la tenga. Asimismo, se estableció que en caso de omitir la entrega de la información solicitada, esto se considerará como observación dentro de los informes de resultados. Lo anterior, tiene por objetivo dotar al Órgano Técnico de los elementos necesarios para allegarse de la información que requiera en un tiempo prudente, para el ejercicio de su función fiscalizadora; estableciendo además como consecuencia del incumplimiento de dicha disposición por parte de los sujetos de fiscalización su establecimiento como observación en el informe de resultados.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de tres iniciativas, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

De igual forma, en el artículo 9, fracción VI, por certeza jurídica se estableció el momento a partir del cual se computará el plazo de duración de la fiscalización, que será a partir de la fecha de notificación de su inicio al sujeto de fiscalización. En esta fracción también se precisa que solamente para el cómputo del plazo referido, la fiscalización concluirá con la entrega del informe de resultados al Congreso del Estado. Lo anterior, sin menoscabo de las fases del proceso de fiscalización que se desarrollan en el artículo 23 de la Ley, mismas que no concluyen con la entrega del informe de resultados al Congreso del Estado, sino con la expedición por parte del Órgano de Fiscalización Superior de la constancia de atención a las recomendaciones, prevista en la fracción XII del aludido artículo 23. A fin de evitar contradicciones con este artículo se reformó el segundo párrafo del artículo 41.

En cuanto a la propuesta de adición de una fracción X al artículo 9, la misma se omitió al considerar que no es una base general aplicable a la función de fiscalización, la cual aplicaba exclusivamente para las auditorías sobre el desempeño.

También se excluyó del presente dictamen, el contenido del artículo 13 de la iniciativa referida en segundo término, considerando las particularidades de la documentación generada en el desarrollo de los procesos de fiscalización.

El contenido del artículo 14 se ajustó a las disposiciones previstas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Por estructura de la Ley, reubicamos como artículos 19 A y 19 B, los artículos 62 Bis y 62 Ter de la iniciativa presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de las representaciones parlamentarias de los partidos Convergencia y Nueva Alianza, considerando que son artículos de aplicación para todos los funcionarios del Órgano de Fiscalización Superior y no exclusivamente para el Auditor General, en cuyo apartado se había propuesto.

Por lo que hace al artículo correspondiente a la integración de la cuenta pública, determinamos precisar en dos artículos, que son el 20 y el 20 A, cómo se integrará la cuenta pública por los sujetos de fiscalización, en congruencia con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; diferenciando la integración de la cuenta pública de los municipios que lleven una contabilidad simplificada, la cual contará con menos elementos. En estos artículos también se puntualiza que los sujetos de fiscalización en la integración de sus cuentas públicas deberán atender a los documentos normativos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable. Con lo anterior, se pretende que exista una homologación en la integración de las cuentas públicas, a fin de facilitar su fiscalización.

En el artículo 22, adecuamos su contenido, con la finalidad de no contravenir la autonomía municipal, considerando que el Poder Legislativo constitucionalmente estaría impedido para instruir a las contralorías municipales a promover el fincamiento de responsabilidades. En razón de lo anterior, se establece que solamente hará del conocimiento de dichos órganos de control el incumplimiento en el plazo de presentación de las cuentas públicas previsto en dicho artículo.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de tres iniciativas, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

En dicho artículo también se establece que los sujetos de fiscalización no podrán modificar el contenido de las cuentas públicas que hayan presentado; plasmándose que en el supuesto de adecuaciones o ajustes, éstos deberán informarse en la cuenta pública del trimestre o del mes en que se hayan detectado, aún cuando no se hayan generado en dicho periodo. Lo anterior, con la finalidad de que no afectar el proceso de fiscalización, considerando que pudiera darse el caso de que el Órgano Técnico ya hubiera formulado el pliego de observaciones y recomendaciones respecto a las cuentas públicas ya presentadas y que con posterioridad fueren modificadas por el sujeto de fiscalización, restando eficacia a la función fiscalizadora.

Por congruencia legislativa en el artículo 23, fracción IV, solamente se precisa que también se notificarán a los ex-titulares de los sujetos de fiscalización las observaciones y recomendaciones derivadas del proceso de fiscalización, cuando el mismo corresponda al periodo de su gestión.

De igual forma, consideramos adecuada la derogación del artículo 25 de la Ley y establecer en un solo artículo, que es el 26 A, la aplicación supletoria del Código Fiscal para el Estado para los procesos correspondientes a notificaciones, visitas, inspecciones y verificaciones.

En el artículo 29 se puntualiza que únicamente en el caso de la fiscalización de recursos públicos que se destinen y se ejerzan por particulares, se practicarán auditorías que estarán destinadas exclusivamente a la revisión de la aplicación de dichos recursos a los fines para los que fueron otorgados, para lo cual dichos particulares deberán llevar el control y registro contable de los recursos públicos que se les hayan destinado y ejerzan.

Respeto a la Unidad de Resolución de Controversias en materia de Fiscalización Superior, cuya creación se proponía en la iniciativa presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de las representaciones parlamentarias de los partidos Convergencia y Nueva Alianza, con la finalidad de que dicha Unidad sustanciara y resolviera el recurso de reconsideración previsto por la Ley, determinamos improcedente su inclusión, considerando que no podemos desvincular el proceso de fiscalización y otorgar a una unidad ajena al Órgano Técnico, la facultad de resolver dicho recurso, que incidiría en la modificación de los informes de resultados. Aunado a lo anterior, estamos ciertos que el análisis y revisión de los informes de resultados formulados por el Órgano de Fiscalización Superior, le corresponden a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, como parte integrante del Poder Legislativo, que es el titular de la función de fiscalización. Dicha Comisión tiene la facultad en su caso, de proponer al Pleno del Congreso la devolución de los informes de resultados, con base en las causales ya establecidas en el artículo 45 de la Ley. En razón de lo anterior, la parte correspondiente al recurso de reconsideración permanece en los términos vigentes.

En el artículo 43, que establece el contenido de los informes de resultados incluimos la resolución y los acuerdos recaídos al recurso de reconsideración, en atención a que actualmente ya el Órgano de Fiscalización Superior contempla dicho apartado en los informes de resultados.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de tres iniciativas, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

En el artículo 47, se establece que en caso de que los sujetos de fiscalización acrediten la recuperación o el reintegro de recursos observados en los informes de resultados, el Órgano de Fiscalización Superior dejará sin efectos la determinación de los daños y perjuicios causados a la hacienda o patrimonio público, así como las acciones correspondientes, notificándolo a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado. Lo anterior, tomando en consideración que frecuentemente los entes fiscalizados, previo al acuerdo del Pleno del Congreso del Estado que sanciona el informe de resultados, realizan acciones extrajudiciales para la recuperación o el reintegro de los importes observados, razón por la cual al repararse el daño resultaría ocioso conservar el ejercicio de las acciones correspondientes. No obstante ello, cuando se presenten dichas situaciones se establece la obligación al Órgano de Fiscalización Superior de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, por conducto de su Órgano de Gobierno.

En el citado artículo también se prevé que cuando en la declaratoria que emita el Congreso del Estado, éste determine que una conducta no genera responsabilidad o bien, la responsabilidad generada sea de distinta naturaleza, el Auditor General, de oficio o a petición de los sujetos de fiscalización podrá acordar la modificación de las responsabilidades determinadas en informes de resultados ya sancionados por el Pleno del Congreso, que se deriven de observaciones de la misma naturaleza, siempre que ello sea en beneficio de los presuntos responsables, informándolo al del Órgano de Gobierno del Congreso del Estado. Dicha norma tiene la finalidad de garantizar a los sujetos de fiscalización congruencia en la aplicación de criterios para la determinación de responsabilidades, más aún si son en beneficio de éstos.

En el artículo 52, en términos generales consideramos procedente la propuesta de la iniciativa formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de las representaciones parlamentarias de los partidos Convergencia y Nueva Alianza ante esta Legislatura, a efecto de facultar a los sujetos de fiscalización para que sean éstos los responsables de ejercer las acciones civiles derivadas de los procesos de fiscalización y determinadas en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, precisando solamente un término de tres meses para el ejercicio de dichas acciones, que se computará a partir de día siguiente de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, el cual previa justificación, podrá duplicarse a solicitud del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

De igual forma, en dicho artículo también se conserva para el Órgano de Fiscalización Superior el ejercicio de las acciones civiles, en el supuesto de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieran intereses en conflicto, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, debiendo éstos informar al Órgano de Fiscalización Superior de dicha situación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, para lo cual deberán justificar la causal de conflicto de interés en la que se ubican, absteniéndose de ejercer cualquier acción. Por congruencia con la reforma a dicho artículo, se modificaron los artículos 48 y 57, fracción XVIII.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de tres iniciativas, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

En el artículo 55, exclusivamente se hicieron algunos ajustes en su redacción, para hacerlo acorde con el texto constitucional.

Finalmente, por lo que hace al artículo 60 A, cuya adición se propone en la iniciativa formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de esta Legislatura, en términos generales lo consideramos adecuado. No obstante ello, acordamos regular de manera diferenciada las ausencias del Auditor General para atender comisiones oficiales, de aquéllas que se presenten por motivos personales. Lo anterior, en atención a que el asistir a comisiones oficiales, es una atribución del Auditor General, en cumplimiento a su función fiscalizadora.

Es así que cuando las ausencias del Auditor General sean para atender alguna comisión oficial, independientemente de su duración, previamente deberá dar aviso por escrito a la Junta de Gobierno y Coordinación Política para su conocimiento, expresando el motivo de la comisión y a su regreso también informará a dicho Órgano de Gobierno el resultado de la misma. En caso de que el Auditor General incumpla el dar aviso al Órgano de Gobierno, dicha omisión se considerará falta grave en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; y en consecuencia, se procedería al fincamiento de las responsabilidades correspondientes.

Asimismo, se establece que para que el Auditor General pueda ausentarse por motivos personales por más de tres días hábiles, deberá contar previamente con la autorización del Órgano de Gobierno. Si el Auditor General se ausentara, sin contar con la autorización del Órgano de Gobierno, se considerará falta grave en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios. En caso de que dicha ausencia fuera mayor a quince días naturales, sin contar con la referida autorización, dicho supuesto se entenderá como abandono del cargo, lo que configuraría una causa grave para la remoción del Auditor General.

Para concluir, solo nos resta señalar que con las modificaciones que se proponen a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato contaremos con un marco legal que será de gran apoyo para otorgar mayor eficacia y oportunidad a la función de fiscalización en nuestro Estado, misma que incide en este Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente: